



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SONIA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0812/2017

En México, Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0812/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sonia Hernández en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0408000053917, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
SÓLICITO NOMBRE COMPLETO, FUNCIONES REALES Y TIPO DE NOMINA A LA QUE PERTENECEN TODOS Y CADA UNO DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO FÍSICAMENTE EN LA SECRETARIA PARTICULAR DEL JEFE DELEGACIONAL; DE ESTO QUIERO QUE ME DIGAN HORARIO, SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO (SI SON SINDICALIZADOS, AUTOGENERADOS, NOMINA 8) FUNCIONES REALES Y EL HORARIO DE TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS.
...” (sic)

II. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DRH/1470/2017 del treinta de marzo de dos mil diecisiete, y el oficio DMAI/156/2017 del treinta y uno de de marzo de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

OFICIO DRH/1470/2017

“...



En archivo electrónico sírvase localizar documento que contiene listado del personal adscrito a la Secretaría Particular de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco de conformidad a la última plantilla vigente al mes de Enero del 2017 así como horario de trabajo, tipo de nómina, sueldo bruto y neto de cada uno de ellos. En lo que respecta a las funciones reales de cada uno de ellos, me permito informarle que las funciones del personal de estructura serán descritas por el enlace designado por la Dirección General de Desarrollo Delegacional. Las funciones del personal de base sindicalizado, o sindicalizado y de nómina 8 son designadas por el superior inmediato.
 ...” (sic)

Así bien, el documento adjunto que se mencionó en el oficio citado contenía la siguiente tabla:

SECRETARÍA PARTICULAR					
NOMBRE	CONTRATACION	JORNADA	SDO. BRUTO MENSUAL	SDO. NETO MENSUAL	TIPO DE NOMINA
MEJIA ZAYAS MARTIN	CONFIANZA	HORARIO ESPEC.	47,508.00	35,943.90	1
ARROYO GOMEZ ROCIO LORENA	SIND	08:00 A 15:00	7,853.00	6,344.44	1
BERNAL INFANTE ERIKA	NO SIN	08:00 A 15:00	7,704.00	6,235.11	1
CARRANZA ROJAS ALBERTO	SIND	08:00 A 15:00	9,128.00	7,310.03	5
CRUZ ZARAGOZA GUADALUPE	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5
DE LA CRUZ DE LA CRUZ ANTONIO DIONISIO	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5
GARIBAY CONTRERAS BEATRIZ	NO SIN	15:00 A 21:00	6,377.00	5,462.62	1
GASCA BAUTISTA MARIA LUISA	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5
GOMEZ MAYA YOLANDA	SIND	08:00 A 15:00	11,224.00	9,967.24	1
JIMENEZ MARTINEZ MARIA CONCEPCION LETICIA	NO SIND	08:00 A 15:00	6,377.00	5,462.62	1
LOPEZ TADEO JUANA	SIND	SDF 8 A 20 HRS	8,183.00	6,586.58	5
MELO LUGO GRACIELA	SIND	08:00 A 15:00	7,568.00	6,135.32	1
MURGUIA CAMPOS MA ELENA	SIND	15:00 A 21:00	6,646.00	5,673.77	5
ORTEGA CASIMIRO FEDERICO	SIND	15:00 A 21:00	8,524.00	6,836.78	5
OSORIO MENDOZA MARIA ISABEL	SIND	15:00 A 21:00	7,198.00	6,071.13	5
PENA ALMAZAN NAILA MARISELA	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5
REBOLLO SANCHEZ MARTHA	SIND	EXC.ENT.Y SAL.	10,355.00	8,291.40	5
ROJAS LARA MARIA FRANCISCA	SIND	15:00 A 21:00	7,198.00	6,071.13	5
MONSALVO HERNANDEZ ALBERTO	NOMINA 8	08:00 A 15:00	7,286.00	7,286.00	5

OFICIO DMAI/156/2017

“ ...



Se adjunta al presente en medio electrónico, las funciones que realiza el personal de estructura asignado a la Secretaría Particular de la Jefatura Delegacional, lo Anterior de acuerdo al proyecto de manual administrativo, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

...” (sic)

El documento adjunto contenía la siguiente información:

“Puesto: Secretaría particular

Misión

Objetivo 1

Funciones vinculadas al Objetivo 1

Objetivo 2

Funciones vinculadas al Objetivo 2” (sic)

III. El siete de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

No proporcionan la información correspondiente a funciones reales que llevan a cabo

ARROYO GOMEZ ROCIO LORENA

BERNAL INFANTE ERIKA

CARRANZA ROJAS ALBERTO

CRUZ ZARAGOZA GUADALUPE

DE LA CRUZ DE LA CRUZ ANTONIO DIONISIO

GARIBAY CONTRERAS BEATRIZ

GASCA BAUTISTA MARIA LUISA

GOMEZ MAYA YOLANDA

JIMENEZ MARTINEZ MARIA CONCEPCION LETICIA

LOPEZ TADEO JUANA

MELO LUGO GRACIELA

MURGUIA CAMPOS MA ELENA

ORTEGA CASIMIRO FEDERICO

OSORIO MENDOZA MARIA ISABEL

PEÑA ALMAZAN NAILA MARISELA

REBOLLO SANCHEZ MARTHA

ROJAS LARA MARIA FRANCISCA

MONSALVO HERNANDEZ ALBERTO

De acuerdo a la relación anexa.

...” (sic)



IV. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SIP/UT/217/2017 del cinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Sujeto Obligado y que contenía los oficios SP/0076/2017 del siete de mayo de dos mil diecisiete y el DRH/1798/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, los cuales contenían las siguientes manifestaciones:

- El requerimiento de la particular fue atendido en tiempo y forma.
- Que en la respuesta emitida no se omitió o negó ningún planteamiento de la solicitud.
- Ratificó la respuesta emitida.



- Indicó que los agravios formulados por la recurrente resultan improcedentes.
- Que al haber obtenido la particular la respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada.

VI. El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación". Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO NOMBRE COMPLETO, FUNCIONES REALES Y TIPO DE NOMINA A LA QUE PERTENECEN TODOS Y CADA UNO DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO FÍSICAMENTE EN</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DRH/1470/2017</p> <p>“... En archivo adjunto sírvase localizar documento que contiene listado del personal adscrito a la Secretaría Particular de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco de conformidad a la última plantilla vigente al mes de Enero del 2017 así como horario de trabajo, tipo de nómina, sueldo bruto y neto de cada uno de ellos. En lo que respecta a las funciones reales de cada uno de ellos, me permito informarle que las funciones del personal de estructura serán descritas por el enlace designado por la Dirección General de</p>	<p>“... No proporcionan la información correspondiente a funciones reales que llevan a cabo ARROYO GOMEZ ROCIO LORENA BERNAL INFANTE ERIKA CARRANZA ROJAS ALBERTO CRUZ ZARAGOZA GUADALUPE DE LA CRUZ DE LA</p>



<p>LA SECRETARIA PARTICULAR DEL JEFE DELEGACIONAL; DE ESTO QUIERO QUE ME DIGAN HORARIO, SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO (SI SON SINDICALIZADOS , AUTOGENERADO S, NOMINA 8) FUNCIONES REALES Y EL HORARIO DE TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS. ...". (sic)</p>	<p>Desarrollo Delegacional. Las funciones del personal de base sindicalizado, o sindicalizado y de nómina 8 son designadas por el superior inmediato. ...". (sic)</p> <p>El documento adjunto que se refiere en el oficio referido contiene la siguiente tabla:</p> <p>SECRETARÍA PARTICULAR</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>CONTRATACION</th> <th>JORNADA</th> <th>SDO. BRUTO MENSUAL</th> <th>SDO. NETO MENSUAL</th> <th>TIPO DE NOMINA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MEJIA ZAYAS MARTIN</td> <td>CONFIANZA</td> <td>HORARIO ESPEC.</td> <td>47,508.00</td> <td>35,943.90</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>ARROYO GOMEZ ROCIO LORENA</td> <td>SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>7,853.00</td> <td>6,344.44</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>BERNAL INFANTE ERIKA</td> <td>NO SIN</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>7,704.00</td> <td>6,235.11</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>CARRANZA ROJAS ALBERTO</td> <td>SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>9,128.00</td> <td>7,310.03</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>CRUZ ZARAGOZA GUADALUPE</td> <td>SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>10,355.00</td> <td>8,291.40</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>DE LA CRUZ DE LA CRUZ ANTONIO DIONISIO</td> <td>SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>10,355.00</td> <td>8,291.40</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>GARIBAY CONTRERAS BEATRIZ</td> <td>NO SIN</td> <td>15:00 A 21:00</td> <td>6,377.00</td> <td>5,462.62</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>GASCA BAUTISTA MARIA LUISA</td> <td>SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>10,355.00</td> <td>8,291.40</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>GOMEZ MAYA YOLANDA</td> <td>SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>11,224.00</td> <td>9,967.24</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>JIMENEZ MARTINEZ MARIA CONCEPCION LETICIA</td> <td>NO SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>6,377.00</td> <td>5,462.62</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>LOPEZ TADEO JUANA</td> <td>SIND</td> <td>SDF 8 A 20 HRS</td> <td>8,183.00</td> <td>6,586.58</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>MELO LUGO GRACIELA</td> <td>SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>7,568.00</td> <td>6,135.32</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>MURGUIA CAMPOS MA ELENA</td> <td>SIND</td> <td>15:00 A 21:00</td> <td>6,646.00</td> <td>5,673.77</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>ORTEGA CASIMIRO FEDERICO</td> <td>SIND</td> <td>15:00 A 21:00</td> <td>8,524.00</td> <td>6,836.78</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>OSORIO MENDOZA MARIA ISABEL</td> <td>SIND</td> <td>15:00 A 21:00</td> <td>7,198.00</td> <td>6,071.13</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>PENA ALMAZAN NAILA MARISELA</td> <td>SIND</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>10,355.00</td> <td>8,291.40</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>REBOLLO SANCHEZ MARTHA</td> <td>SIND</td> <td>EXC.ENT.Y SAL.</td> <td>10,355.00</td> <td>8,291.40</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>ROJAS LARA MARIA FRANCISCA</td> <td>SIND</td> <td>15:00 A 21:00</td> <td>7,198.00</td> <td>6,071.13</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>MONSALVO HERNANDEZ</td> <td>NOMINA 8</td> <td>08:00 A 15:00</td> <td>7,286.00</td> <td>7,286.00</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE	CONTRATACION	JORNADA	SDO. BRUTO MENSUAL	SDO. NETO MENSUAL	TIPO DE NOMINA	MEJIA ZAYAS MARTIN	CONFIANZA	HORARIO ESPEC.	47,508.00	35,943.90	1	ARROYO GOMEZ ROCIO LORENA	SIND	08:00 A 15:00	7,853.00	6,344.44	1	BERNAL INFANTE ERIKA	NO SIN	08:00 A 15:00	7,704.00	6,235.11	1	CARRANZA ROJAS ALBERTO	SIND	08:00 A 15:00	9,128.00	7,310.03	5	CRUZ ZARAGOZA GUADALUPE	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5	DE LA CRUZ DE LA CRUZ ANTONIO DIONISIO	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5	GARIBAY CONTRERAS BEATRIZ	NO SIN	15:00 A 21:00	6,377.00	5,462.62	1	GASCA BAUTISTA MARIA LUISA	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5	GOMEZ MAYA YOLANDA	SIND	08:00 A 15:00	11,224.00	9,967.24	1	JIMENEZ MARTINEZ MARIA CONCEPCION LETICIA	NO SIND	08:00 A 15:00	6,377.00	5,462.62	1	LOPEZ TADEO JUANA	SIND	SDF 8 A 20 HRS	8,183.00	6,586.58	5	MELO LUGO GRACIELA	SIND	08:00 A 15:00	7,568.00	6,135.32	1	MURGUIA CAMPOS MA ELENA	SIND	15:00 A 21:00	6,646.00	5,673.77	5	ORTEGA CASIMIRO FEDERICO	SIND	15:00 A 21:00	8,524.00	6,836.78	5	OSORIO MENDOZA MARIA ISABEL	SIND	15:00 A 21:00	7,198.00	6,071.13	5	PENA ALMAZAN NAILA MARISELA	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5	REBOLLO SANCHEZ MARTHA	SIND	EXC.ENT.Y SAL.	10,355.00	8,291.40	5	ROJAS LARA MARIA FRANCISCA	SIND	15:00 A 21:00	7,198.00	6,071.13	5	MONSALVO HERNANDEZ	NOMINA 8	08:00 A 15:00	7,286.00	7,286.00	5	<p>CRUZ ANTONIO DIONISIO GARIBAY CONTRERAS BEATRIZ GASCA BAUTISTA MARIA LUISA GOMEZ MAYA YOLANDA JIMENEZ MARTINEZ MARIA CONCEPCION LETICIA LOPEZ TADEO JUANA MELO LUGO GRACIELA MURGUIA CAMPOS MA ELENA ORTEGA CASIMIRO FEDERICO OSORIO MENDOZA MARIA ISABEL PEÑA ALMAZAN NAILA MARISELA REBOLLO SANCHEZ MARTHA ROJAS LARA MARIA FRANCISCA MONSALVO HERNANDEZ ALBERTO</p> <p>De acuerdo a la relación anexa. ...". (sic)</p>
NOMBRE	CONTRATACION	JORNADA	SDO. BRUTO MENSUAL	SDO. NETO MENSUAL	TIPO DE NOMINA																																																																																																																					
MEJIA ZAYAS MARTIN	CONFIANZA	HORARIO ESPEC.	47,508.00	35,943.90	1																																																																																																																					
ARROYO GOMEZ ROCIO LORENA	SIND	08:00 A 15:00	7,853.00	6,344.44	1																																																																																																																					
BERNAL INFANTE ERIKA	NO SIN	08:00 A 15:00	7,704.00	6,235.11	1																																																																																																																					
CARRANZA ROJAS ALBERTO	SIND	08:00 A 15:00	9,128.00	7,310.03	5																																																																																																																					
CRUZ ZARAGOZA GUADALUPE	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5																																																																																																																					
DE LA CRUZ DE LA CRUZ ANTONIO DIONISIO	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5																																																																																																																					
GARIBAY CONTRERAS BEATRIZ	NO SIN	15:00 A 21:00	6,377.00	5,462.62	1																																																																																																																					
GASCA BAUTISTA MARIA LUISA	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5																																																																																																																					
GOMEZ MAYA YOLANDA	SIND	08:00 A 15:00	11,224.00	9,967.24	1																																																																																																																					
JIMENEZ MARTINEZ MARIA CONCEPCION LETICIA	NO SIND	08:00 A 15:00	6,377.00	5,462.62	1																																																																																																																					
LOPEZ TADEO JUANA	SIND	SDF 8 A 20 HRS	8,183.00	6,586.58	5																																																																																																																					
MELO LUGO GRACIELA	SIND	08:00 A 15:00	7,568.00	6,135.32	1																																																																																																																					
MURGUIA CAMPOS MA ELENA	SIND	15:00 A 21:00	6,646.00	5,673.77	5																																																																																																																					
ORTEGA CASIMIRO FEDERICO	SIND	15:00 A 21:00	8,524.00	6,836.78	5																																																																																																																					
OSORIO MENDOZA MARIA ISABEL	SIND	15:00 A 21:00	7,198.00	6,071.13	5																																																																																																																					
PENA ALMAZAN NAILA MARISELA	SIND	08:00 A 15:00	10,355.00	8,291.40	5																																																																																																																					
REBOLLO SANCHEZ MARTHA	SIND	EXC.ENT.Y SAL.	10,355.00	8,291.40	5																																																																																																																					
ROJAS LARA MARIA FRANCISCA	SIND	15:00 A 21:00	7,198.00	6,071.13	5																																																																																																																					
MONSALVO HERNANDEZ	NOMINA 8	08:00 A 15:00	7,286.00	7,286.00	5																																																																																																																					



	ALBERTO					
OFICIO DMAI/156/2017						
<p>“ ... Se adjunta al presente en medio electrónico, las funciones que realiza el personal de estructura asignado a la Secretaría Particular de la Jefatura Delegacional, lo Anterior de acuerdo al proyecto de manual administrativo, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. ...” (sic)</p> <p>El documento adjunto contiene la siguiente información:</p> <p>“Puesto: Secretaría particular Misión Objetivo 1 Funciones vinculadas al Objetivo 1 Objetivo 2 Funciones vinculadas al Objetivo 2” (sic)</p>						

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que la particular planteó su requerimiento en diversos puntos, los cuales son respecto del personal adscrito a la Secretaría Particular del Sujeto Obligado, es decir:

1. Nombre completo.
2. Funciones reales.
3. Tipo de nómina
4. Horario de trabajo.
5. Sueldo neto y bruto.



6. Si eran sindicalizados, autogenerados o nómina 8.

Precisado lo anterior, se advierte que la recurrente se inconformó en cuanto a la respuesta recaída a su segundo requerimiento, en el que solicitó las funciones reales que realizaba el personal de la Secretaría Particular del Sujeto Obligado, indicando que no se le proporcionó la información relativa a Arroyo Gómez Rocío Lorena, Bernal Infante Erika, Carranza Rojas Alberto, Cruz Zaragoza Guadalupe, De La Cruz De La Cruz Antonio Dionisio, Garibay Contreras Beatriz, Gasca Bautista María Luisa, Gómez Maya Yolanda, Jiménez Martínez María Concepción Leticia, López Tadeo Juana, Melo Lugo Graciela, Murguía Campos Ma Elena, Ortega Casimiro Federico, Osorio Mendoza María Isabel, Peña Almazán Naila Marisela, Rebollo Sánchez Martha, Rojas Lara María Francisca y Monsalvo Hernández Alberto. Lo anterior, de conformidad con la lista que le proporcionó el Sujeto Obligado.

En ese sentido, se advierte que la particular solamente se inconformó sobre la respuesta recaída al punto dos de su solicitud (funciones reales) respecto del personal que aparecían en la relación que le entregó el Sujeto Obligado, con excepción de Mejía Zayas Martin, sin inconformarse en cuanto a los puntos uno y tres a seis de la solicitud de información, por lo que se considera que estuvo satisfecha con la respuesta proporcionada al respecto, consintiendo de manera tácita el acto emitido (respuesta a los puntos referidos). Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21



Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un**



plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese orden de ideas, el estudio del presente medio de impugnación se enfocará solo a analizar la actuación realizada por el Sujeto Obligado respecto del segundo punto de la solicitud de información de la particular (funciones reales).

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta que proporcionó indicando que la misma fue emitida en tiempo y forma, por lo que consideró que satisfizo el requerimiento de información de la particular.

Precisado lo anterior, este Instituto considera oportuno traer a estudio los oficios de respuesta DRH/1470/2017 y el diverso DMAI/156/2017, sólo en lo referido por el Sujeto Obligado en cuanto al punto dos de la solicitud de información.



En ese sentido, de la revisión al oficio DRH/1470/2017 se advierte que el Sujeto Obligado le indicó a la particular que *“...En lo que respecta a las funciones reales de cada uno de ellos, me permito informarle que las funciones del personal de estructura serán descritas por el enlace designado por la Dirección General de Desarrollo Delegacional. Las funciones del personal de base sindicalizado, o sindicalizado y de nómina 8 son designadas por el superior inmediato”*.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que con lo manifestado por el Sujeto Obligado en el oficio DRH/1470/2017, en el que informó a la particular que las funciones del personal de estructura serán descritas por el enlace designado por la Dirección General de Desarrollo Delegacional y que las funciones del personal de base sindicalizado, o sindicalizado y de nómina 8 serán designadas por el superior inmediato, atiende el requerimiento de información planteado.

Lo anterior es así, ya que la particular solicitó saber las funciones que llevaban a cabo cada una de las personas que estaban adscritas a la Secretaría Particular del Sujeto Obligado, y éste le informó quienes eran los encargados de designar esas funciones al personal.

Ahora bien, en el oficio DMAI/156/2017 el Sujeto Obligado le informó a la ahora recurrente que *“Se adjunta al presente en medio electrónico, las funciones que realiza el personal de estructura asignado a la Secretaría Particular de la Jefatura Delegacional, lo Anterior de acuerdo al proyecto de manual administrativo, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas”*.

Asimismo, resulta evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en



los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



Por lo anterior, se determina que el **único agravio** formulado por la recurrente, resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado al señalar que las funciones del personal de estructura eran descritas por el enlace designado por la Dirección General de Desarrollo Social de ese Sujeto Obligado y las del personal de base sindicalizado, y de nómina 8 eran designadas por el superior inmediato, actuó adecuadamente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO